



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

**Auto CSJBOR23-82**

Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00031

**Solicitante:** Rosa Esther Fuentes de García

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Damaris Salemi Herrera

**Tipo de proceso:** Liquidación de sociedad conyugal

**Radicado:** 13001311700720110049200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 1° de febrero de 2023

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero del año en curso, la señora Rosa Esther Fuentes de García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13001311700720110049200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, ha solicitado la remisión de depósitos judiciales a su favor, con destino al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se haya efectuado.

### **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-35 del 24 de enero de 2023, se dispuso requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de enero del año en curso.

### **3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que en ese despacho cursó proceso de liquidación de sociedad conyugal en el cual figura como demandada la señora Rosa Esther Fuentes de García, en el que se profirió sentencia el 2 de julio de 2013, respecto de la cual no se efectúa descuento alguno.

No se ha recibido solicitud o comunicación alguna proveniente de parte de la señora Rosa Fuentes, así como tampoco requerimiento por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni correos electrónicos remitidos por parte de CASUR, por lo que



en ese juzgado no se encuentra actuación o solicitud alguna pendiente por resolver.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Esther Fuentes de García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias



de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 2.4. Caso concreto

La señora Rosa Esther Fuentes de García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, ha solicitado la remisión de depósitos judiciales a su favor, con destino al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que en ese despacho cursó proceso de liquidación de sociedad conyugal en el cual figura como demandada la señora Rosa Esther Fuentes de García, en el que se profirió sentencia el 2 de julio de 2013, respecto de la cual no se efectúa descuento alguno.

No se ha recibido solicitud o comunicación alguna proveniente por parte de la señora Rosa Fuentes, así como tampoco requerimiento por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni correos electrónicos remitidos por parte de CASUR; por lo que en ese juzgado no se encuentra actuación o solicitud alguna pendiente por resolver.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en remitir depósitos judiciales a favor de la quejosa, con destino al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

Según el informe rendido por la titular del despacho encartado, se tiene que actualmente en esa agencia judicial no se encuentran pendientes de resolver actuación o solicitud alguna, toda vez que el proceso alegado, el cual finalizó por sentencia del 2 de julio de 2013, no genera descuentos ni depósitos a favor de la quejosa, y tampoco se han recibido solicitudes o memoriales en tal sentido.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, toda vez que no existen memoriales o solicitudes pendientes de trámite, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosa Esther Fuentes de García, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13001311700720110049200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser



interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS